



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900192.00
Demandante: HILDEGARD MORENO PLATA, CARLOS FERNANDO BALAGUERA MORENO,
SANDRA PAOLA BALAGUERA MORENO
Demandados: EFRAIN VELASCO DUARTE

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito de demanda afirmó que el demandado EFRAIN VELASCO DUARTE constituyó hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía, en favor de LUIS FERNANDO BALAGUERA REYES mediante escritura pública No.4864 del 4 de diciembre de 2012 y sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-93237.

Conforme lo anterior, refirió que el demandado adeuda al acreedor LUIS FERNANDO BALAGUERA REYES la suma de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000), obligación representada en dos letras de cambio, una por la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000) y cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000). Según los instrumentos cambiarios, se causaron intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2016, haciéndose exigible la totalidad de la obligación. Manifestó que el acreedor hipotecario falleció el 28 de noviembre y que mediante escritura pública No. 2958 del 13 de julio de 2018 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, se protocolizó la sucesión intestada adelantada por los demandantes. Conforme las hijuelas contenidas en la partición, se les adjudicó los derechos hipotecarios en la proporción en ella indicada. Dicha escritura pública fue aclarada frente la hijuela de la demandante Sandra Paola Balaguera Moreno, lo que se verificó con escritura No.4819 del 8 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado por el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2016. Así mismo, se condenara al demandado en agencias en derecho.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (pág.134 archivo No.01) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de los ejecutantes.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, mediante providencia del 22 de octubre de 2019 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2020, conforme lo previsto en el archivo No.05 del expediente y lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denomino “genérica” y “buena fe”.



3.- De la contestación

El curador hizo pronunciamiento a los hechos en que se fundó la acción, refiriendo ser algunos ciertos conforme los soportes documentales allegados y otros no constarle, estándose a lo probado dentro de la actuación. Como fundamentos de la excepción denominada “buena fe”, afirmó que la invoca en atención a la imposibilidad que tuvo de entablar comunicación con el ejecutado. Por su parte y frente a la excepción “genérica”, solicitó se declarara aquella que se encuentre acreditada.

4. Traslado excepción de mérito

El despacho mediante providencia del 19 de enero de 2021 ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el curador a la parte demandante. Las mismas le fueron puestas en conocimiento a los demandantes mediante su apoderado judicial como consta del archivo No.09 del expediente, sin que hubiesen realizado pronunciamiento.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada de los documentos aportados en el expediente. Conforme los títulos obrantes en el expediente, se acredita la existencia de dos derechos de crédito en favor del señor LUIS FERNANDO BALAGUERA REYES (q.e.p.d) y a cargo del demandado EFRAÍN VELASCO DUARTE, por las sumas de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000) y cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000). Igualmente, está acreditado que el deudor constituyó en favor del acreedor hipoteca abierta sin límite de cuantía, acto materializado mediante la escritura pública No. 4864 del 4 de diciembre de 2012.

Dentro del plenario se acreditó que el acreedor Luis Fernando Balaguera Reyes, falleció el 28 de noviembre de 2016. Así mismo, que los demandantes HILDEGARD MORENO PLATA, CARLOS FERNANDO BALAGUERA MORENO y SANDRA PAOLA BALAGUERA MORENO, adelantaron proceso de sucesión intestada ante el Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga (escritura pública No.2958) sobre los bienes de LUIS FERNANDO BALAGUERA REYES, en sus calidades de cónyuge supérstite e hijos. Se observa que mediante escritura pública No.2958 se liquidó la sociedad conyugal, adjudicándose en favor de la demandante HILDEGARD MORENO PLATA entre otros bienes, la acreencia suscrita en favor del causante y a cargo del demandado:

“PARTIDA VIGESIMA CUARTA: se adjudica a la señora HILDEGARD MORENO PLATA, en común y proindiviso los derechos y acciones del 50%, derivados del crédito hipotecario por la suma de \$15.000.000.oo moneda corriente, a cargo de EFRAIN VELASCO DUARTE, de conformidad con la escritura pública número 4864 de fecha 04 de diciembre del año 2012, otorgada en la Notaria Tercera del círculo de Bucaramanga, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 300-93237 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga. Junto con intereses moratorios desde Julio del año 2016 hasta la fecha”. (Pág. 33 documento No.01 del expediente)

En similares términos, según la hijuela adjudicada a CARLOS FERNANDO BALAGUERA MORENO, partida vigésima cuarta se adjudicó en un 25% los derechos y acciones derivados del crédito hipotecario suscrito en favor de Luis Fernando Balaguera Reyes y a cargo del aquí demandado (Pág.119 documento No.01). Igualmente, frente a la demandante SANDRA PAOLA BALAGUERA MORENO tal partición se verificó en un 25%, conforme se lee de la partida vigésima cuarta de la escritura pública No. 4819 del 8 de noviembre de 2018 por medio de la cual se aclaró la escritura No.2958 del 13 de julio de 2018 otorgada por la Notaria Quinta de la ciudad.

Como quiera que en el presente caso con las escrituras públicas No.2958 y 4819 de 2018, se acredita la adjudicación de bienes en la sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO BALAGUERA REYES (q.e.p.d), particularmente los “(...) derechos y acciones del 50% derivados del crédito hipotecario por la suma de \$15.000.000.oo moneda corriente”, conforme la escritura pública No.4868 del 2012, se colige



que en efecto los demandantes gozan de legitimación en la causa por activa para haber demandado para sí, el pago coercitivo del crédito contenido en las letras de cambio suscritas por el demandado y en favor del causante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quíenes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado”¹.

En armonía con lo anterior, el artículo 1299 del Código Civil señala que alguien toma el título de heredero cuando lo hace en *escritura pública* o privada o en acto de tramitación judicial.

En suma, están acreditadas las calidades de herederos de los demandantes y por ende, la legitimación de pedir para sí el pago de las obligaciones consignadas en los títulos base de ejecución, frente al deudor EFRAIN VELASCO DUARTE, respecto de quién no existe duda alguna de haber suscrito no solo los instrumentos cambiarios referidos sino también haber constituido en favor del causante, Luis Fernando Balaguera Reyes hipoteca abierta, conforme la escritura pública No.4864 del 4 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, HILDEGARD MORENO PLATA, CARLOS FERNANDO BALAGUERA MORENO y SANDRA PAOLA BALAGUERA MORENO a través de su apoderado judicial formularon acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de EFRAIN VELASCO DUARTE, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias en las letras de cambio visibles en el expediente y garantizadas con hipoteca, según la escritura pública No.4864, cobrando para sí, más no para la sucesión del acreedor LUIS FERNANDO BALAGUERA REYES conforme la sucesión intestada adelantada y materializada en escritura pública No. 2958 del 13 de julio de 2018, tanto el capital de las obligaciones como los intereses moratorios generados desde el 14 de julio de 2016.

Al momento de la presentación de la demanda y al hallarse reunidos en el instrumento presentado (letras de cambio) los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 671 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 6 de mayo de 2019.

Estudiado el diligenciamiento respecto del medio exceptivo propuesto por el curador ad litem, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de los demandantes, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que el demandado se comprometió a pagar la suma de un diez y cinco millones de pesos como los intereses, pactados en los instrumentos cambiarios y liquidados desde el 15 de julio de 2016 al haberse pactado el vencimiento de las obligaciones para el 14 de dicho mes y año.

El título valor contiene una acreencia expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza del demandado de cancelar el monto de dinero referido, y exigible al encontrarse vencido el término

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 1983.



determinado fijado para la satisfacción de la obligación, conforme el tenor literal de las letras de cambio visibles en la pág. 59 del documento No.01 del expediente.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 671 del C. Co., motivo por el cual se procedió a librar mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 6 de mayo de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ **VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “BUENA FE” y “GENÉRICA”, propuestas por el curador ad -litem del demandado EFRAIN VELASCO DUARTE, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 6 de mayo de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte (\$3.754.000) conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f1d73d552293019239a963fc72fcc56c4349ff08220ca97143181638ed54f**

Documento generado en 22/03/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>